



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 32

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Carmen para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro.de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS		\$119,160,564
Sobre los Ingresos		391,016
Sobre espectáculos públicos	391,016	
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	0	
Sobre el Patrimonio		111,200,000
Predial	90,000,000	
Sobre adquisición de inmuebles	20,000,000	



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE**

Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	1,200,000	
Sobre la producción el consumo y las transacciones		0
Sobre la producción, el consumo y las transacciones	0	
Accesorios		7,569,548
Recargos	6,369,548	
Actualizaciones	1,200,000	
Otros Impuestos		0
II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0
Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	0	
III.- DERECHOS		\$191,830,445
Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público		15,923,040
Por Uso de rastro público	0	
Por la autorización de uso de la vía pública	3,000,000	
Por autorización de rotura de pavimentación	1,176,466	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	10,240,575	
Mercados	1,000,000	
Panteones	505,999	
Concesiones	0	
Por prestación de servicios		169,795,923
Por Servicio de Tránsito	3,492,212	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	0	
Por servicio de alumbrado público	40,000,000	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Por servicio de agua potable	96,262,634	
Por licencia de construcción	17,234,415	
Por licencia de urbanización	168,645	
Por licencia de uso de suelo	0	
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	793	
Por expedición de cédula catastral	120,000	
Por registro de directores responsables de obra	160,000	
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	12,357,224	
Accesorios		0
Otros Derechos		6,111,482
IV.- PRODUCTOS		\$ 9,715,569
Productos de tipo corriente	3,145,793	
Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público	0	
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	3,145,793	
Por uso de estacionamientos y baños públicos	0	
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0	
Accesorios		0
Otros productos		6,569,776
V.- APROVECHAMIENTOS		\$98,850,860
Aprovechamientos de tipo corriente		25,352,529
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	13,274,669	
Multas	10,539,588	



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE**

Indemnizaciones	30,606	
Reintegros	1,507,666	
Accesorios		0
Otros Aprovechamientos		73,498,331
VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.		524,201
Impuestos no Comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	524,201	
VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		1,013,828,824
Participaciones		0
Participación Federal		458,714,942
Fondo Municipal de Participaciones	387,629,871	
Fondo de Fomento Municipal	58,467,054	
Fondo General de Participaciones	225,323,647	
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	3,205,750	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,708,368	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	98,925,052	
Fondo de Fiscalización Recaudación	11,017,833	
Fondo de Compensación ISAN	526,719	
IEPS Gasolina y Diesel	7,541,664	
Devolución de ISR	51,998,855	
Participación Estatal		22,585,587
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	301,616	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	22,277,655	
Alcoholes	6,816	
Aportaciones		
Aportación Federal		203,265,669
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	78,971,753	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	124,293,916	
Aportación Estatal		20,527,010
Impuestos Sobre Nóminas	15,433,842	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	5,093,168	
Convenios		
Convenio Federal		293,482,712
Cultura del Agua	126,689	
HABITAT	32,976,000	
ZOFEMAT	380,023	
Derecho adicional sobre la exportación de hidrocarburos	180,000,000	
Convenio PEMEX	34,000,000	
SUBSEMUN	10,000,000	
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa (FOPADEM)	2,000,000	
0.136% Impuesto General de Importación y Exportación	9,000,000	
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP)	3,200,000	
Rescate de Espacios Públicos	1,800,000	
Programa de fortalecimiento Operativo	20,000,000	
Convenio Estatal		6,630,500
Fondo de Infraestructura Vial	6,426,000	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ZOFEMAT	204,500	
Otros Convenios	8,622,404	
VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		\$88,020,724
Transferencias al resto del sector público	88,020,724	
Apoyo Financiero Estatal	38,728,541	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	8,835,335	
Programa de Inversión en Infraestructura a Juntas Municipales	4,500,000	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	35,956,848	
IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		\$ 0
Endeudamiento Interno		0
Financiamientos	0	
TOTALES:		\$1,521,931,187

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 7.- No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 13.- Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Carmen, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo de que trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 14.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinario en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

Artículo 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Carmen para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios requerimientos, solicitud de informe y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de la leyes y convenios vigentes y, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 16.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 144-BIS de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables por los servicios que presta la Coordinación de Protección Civil Municipal, independientemente de las señaladas en la ante citada disposición hacendaria, será la siguiente:

CONCEPTO	VSMGV
I. CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL	
A. De hasta 50 m2	5
B. De 50.01 a 100.00 m2	10
C. De 100.01 a 500.00 m2	15
D. De 500.01 a 2500.00 m2	20
E. De 2500.01 en adelante	25
II. ANÁLISIS DE DAÑOS	
A. De hasta 50 m2	15
B. De 50.01 a 100.00 m2	50
C. De 100.01 a 500.00 m2	100
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130
E. De 2500.01 en adelante	150
III. ANÁLISIS DE RIESGOS	
A. De hasta 50 m2	15
B. De 50.01 a 100.00 m2	50
C. De 100.01 a 500.00 m2	100
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130
E. De 2500.01 en adelante	150
IV. CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL	
A. De hasta 50 m2	15
B. De 50.01 a 100.00 m2	50



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

C. De 100.01 a 500.00 m2	100
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130
E. De 2500.01 en adelante	150
V. CONSTANCIA DE ZONA DE RIESGO	
A. De hasta 50 m2	5
B. De 50.01 a 100.00 m2	10
C. De 100.01 a 500.00 m2	15
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18
E. De 2500.01 en adelante	20
VI. INSPECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO A ESTABLECIMIENTOS Y/O EMPRESAS	
A. De hasta 50 m2	5
B. De 50.01 a 100.00 m2	10
C. De 100.01 a 500.00 m2	15
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18
E. De 2500.01 en adelante	20
VII. CERTIFICADO DE VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL	
A. POR RIESGO BAJO	5
B. POR RIESGO MEDIO	200
C. POR RIESGO ALTO	500
VIII. ACREDITACIÓN DE CONSULTORES E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES (PERSONA FÍSICA).	
A. INSTRUCTOR INDEPENDIENTE	50
B. CONSULTOR	100
IX. ACREDITACIÓN DE EMPRESAS CAPACITADORAS, DE CONSULTORIA Y ESTUDIO DE RIESGO-VULNERABILIDAD (PERSONA MORAL).	
A. EMPRESA CAPACITADORA	100
B. EMPRESA DE CONSULTORIA Y ESTUDIO DE RIESGO-VULNERABILIDAD	200

Artículo 17.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de la licencia de uso de suelo en el Municipio de Carmen, expresada en veces del Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Campeche, serán las siguientes:

TIPO	VSMG
I.- Para casa- habitación Hasta	
40.00 m2 construidos	4.5
De 40.01 m2 a 150.00 m2	9



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

De 150.01 m2 en adelante	18
II. Para Comercio e Industria	
A. Tiendas o locales menores a 100 m2	10
B. Tiendas o locales mayores a 100.01 m2	30
C. Oficinas	30
D. Hospedaje Básico	40
E. Hotel de cuatro estrellas	50
F. Hotel de cinco estrellas	60
G. Hotel de Gran Turismo	100
H. Educación	30
I. Salud	30
J. Nave Industrial	200
K. Patio de Maniobras	200
L. Talleres Industriales	200
M. Factibilidad de uso de suelo	4.5

Artículo 18.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la tarifa aplicable para el cobro de uso de la vía pública en el Municipio de Carmen será la siguiente:

Metros cuadrados de ocupación	VSMGV
I. USO DE VIA PÚBLICA PARA COMERCIO AMBULANTE	
1 a 2	0.36
2.1 a 5	0.43
5.1 a 7	0.72
Más de 7	1
II. USO DE VIA PÚBLICA PARA COMERCIO AMBULANTE EN TEMPORADA ESPECIAL	
Hasta 10	1
10.1 a 20	1.5
20.1 a 30	2
30.1 a 40	2.2
40.1 a 50	2.4
50.1 a 60	2.6
60.1 a 70	2.8
70.1 a 80	3
80.1 a 90	3.2



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Más de 90	3.4
III. USO DE VIA PÚBLICA PARA FINES DISTINTOS AL COMERCIO AMBULANTE	
Hasta 10	5
10.1 a 25	10
25.1 a 50	15
50.1 a 75	20
75.1 a 100	25
Más de 100	30

Este derecho se calculará por cada día de uso de la vía pública y deberá ser pagado de manera mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes en las cajas de la Tesorería Municipal habilitadas para tal efecto.

Para el ejercicio del comercio ambulante, los contribuyentes deberán contar con el permiso y/o autorización de la Coordinación de Gobernación, misma que se encargará de asignar la Zona en la que estarán autorizados a realizar esta actividad.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Se faculta a la Tesorería Municipal a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar a la Coordinación de Gobernación el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.

Artículo 19.- Para efectos del cálculo de los Derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad señalados por los artículos 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que en el Municipio de Carmen, la tasa se aplicará mensualmente y el derecho deberá pagarse previo a la colocación del anuncio.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 20.- Las licencias emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; de Fusión, Subdivisión y Lotificación, a que se refiere la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, se calcularán de acuerdo a la siguiente tarifa expresada en veces del salario mínimo general vigente en el estado:

I. FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE LOTES	SMGV
A. Para lotes de hasta 120.00 m ²	20
B. De 120.01 a 1,000.00 m ²	40
C. De 1,000.01 en adelante	80
II. LOTIFICACIÓN	
A. Por Lote	2

Artículo 21.- Las tarifas aplicables para el cobro por entradas o visitas al zoológico municipal serán las siguientes:

Personas	Pesos
A. Niños de 3 a 12 años	5
B. Mayores de 12 años, Adolescentes y Adultos	10
C. Adultos Mayores y Personas con discapacidad	5

Queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Presidente y Tesorero para otorgar descuentos y promociones especiales en el costo de las entradas.

Artículo 22.- Con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, por los servicios que presta la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable en el ámbito de su jurisdicción, el costo de éstos estará en función de acuerdo a lo siguiente:

I. Expedición de Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental, de acuerdo a las veces el salario mínimo general vigente:



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

I. EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DICTAMEN DE VIABILIDAD AMBIENTAL							
Metros cuadrados	Industria	Habitacional	Comercio	Servicio	Infraestructura	Equipamiento	Zona Federal
Hasta 100	36	5	10	7	5	7	5
101 a 400	48	10	14	13	10	13	10
401 a 800	60	15	18	20	15	20	15
801 a 1,200	72	20	72	28	20	28	20
1,201 a 1,600	84	25	84	35	25	35	25
1,601 a 2,000	96	30	96	42	30	42	30
2,001 a 2,400	108	35	108	49	35	49	35
2,401 a 4,000	120	40	120	56	40	56	40
4,001 a 6,000	132	45	132	63	45	63	45
6,001 a 10,000	144	85	144	70	50	70	50
10,001 a 15,000	156	125	156	77	55	77	55
15,001 a 20,000	168	165	168	84	60	84	60
20,001 a 25,000	180	205	180	91	65	91	65
25,001 a 30,000	192	245	192	98	70	98	70
30,001 a 35,000	204	285	204	105	75	105	75
35,001 a 40,000	216	325	216	112	80	112	80
40,001 a 45,000	228	365	228	119	85	119	85
Mayor a 45,000	240	405	240	126	90	126	90

La Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

II. Para el Permiso Condicionado de Operación, el cobro se realizará por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

II. PERMISO CONDICIONADO DE OPERACIÓN	
RUBRO	COSTO POR M2
HABITACIONAL	12
INDUSTRIAL	37.5
COMERCIO Y SERVICIOS	26.2
INFRAESTRUCTURA	45
EQUIPAMIENTO	20

III. En cumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para el registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos el costo será de:

III. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	
RUBRO	COSTO POR M2
INDUSTRIAL	\$ 550.00
COMERCIO Y SERVICIOS	\$ 500.00
INFRAESTRUCTURA	\$ 600.00
EQUIPAMIENTO	\$ 650.00

IV. De acuerdo a los artículos 1, 2 y 13 del Reglamento en Materia de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Municipio de Carmen, por el Permiso Concesionado de Operación se cobrará una tarifa de 6,200.00 pesos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas.
Diputada Presidenta.

C. Luis Ramón Peralta May.
Diputado Secretario.

C. Eliseo Fernández Montúfar.
Diputado Secretario.